



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

OF. TEPJF-SGA-8037/16

ASUNTO: Opinión relativa a las acciones de inconstitucionalidad 97/2016, y su acumulada 98/2016

Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2016.

**ALBERTO PÉREZ DAYÁN**  
**MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE**  
**DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**P R E S E N T E**

Por instrucciones de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en respuesta a la solicitud formulada por ese Alto Tribunal por proveído de ocho de noviembre del año en curso, dictado en la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016, notificada mediante oficio 4542/2016, signado por el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diez del mes y año que transcurre, remito a Usted la opinión emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente SUP-OP-4/2016.

Sirva el presente para reiterarle la seguridad de mi respeto.

**A T E N T A M E N T E**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

c.c.p. Dra. Janine M. Otálora Malassis. Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
Para su conocimiento. Presente.  
Expediente

064045

SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACION

2016 NOV 22 PM 10 32

OFICINA DE CERTIFICACION  
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Recibido de un enviado con:  
- Opinión emitida en el expediente SUP-OP-4/2016,  
en 27 fojas.

SECCION DE TRAMITE DE  
CONTROVERSIAS COMERCIALES Y  
DE ACCIONES DE INCONSUMO

2016 NOV 23 PM 8 45

SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACION  
SUBDIRECCION DE



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

EXPEDIENTE: SUP-OP-4/2016.

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
97/2016 Y SU ACUMULADA.

PROMOVENTES: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y MORENA.

ÓRGANO LEGISLATIVO QUE EMITIÓ LA  
NORMA IMPUGNADA: CONGRESO DEL  
ESTADO DE NAYARIT.

Opinión, que con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Alberto Pérez Dayán.

**I. CUESTIÓN PRELIMINAR.** El artículo 68 de la Ley reglamentaria invocada dispone que si se promueve acción de inconstitucionalidad contra un ordenamiento electoral, el Ministro instructor podrá solicitar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **opinión** sobre los temas y conceptos especializados en la materia de su competencia<sup>1</sup>, relacionados con la cuestión sometida a debate y decisión del Alto Tribunal.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup> ha establecido, que los criterios emitidos en estos casos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación -órgano jurisdiccional especializado en la materia-, carecen de fuerza vinculatoria para el Máximo Tribunal, pero le aportan elementos complementarios para la adecuada interpretación de las instituciones jurídicas del ámbito electivo,

<sup>1</sup> 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, Abril de 1999; Pág. 255. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

<sup>2</sup> 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Febrero de 2002; Pág. 555. ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL CONTENIDO DE LA OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE AQUÉLLAS.

## SUP-OP-4/2016

como datos orientadores en el ejercicio del control abstracto de la constitucionalidad de las normas impugnadas.

A su vez, el artículo 71, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria en cita,<sup>3</sup> establece que las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad interpuestas sobre la *no conformidad* de leyes electorales a la Constitución Federal, deben constreñir la materia de su estudio a lo planteado por los actores en los conceptos de invalidez; por tanto, es dable inferir que la opinión que solicita el Alto Tribunal a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe referir únicamente a la contraposición de las normas cuestionadas a la Carta Magna, conforme lo alegue el promovente en la demanda.

### II. ÓRGANOS LEGISLATIVO Y EJECUTIVO QUE EMITIERON Y PROMULGARON LAS NORMAS IMPUGNADAS.

Las demandas promovidas por los partidos Acción Nacional y MORENA señalan como autoridad emisora del Decreto impugnado, a la Trigésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit y como autoridad promulgadora al Gobernador Constitucional de esa entidad federativa.

### III. NORMAS IMPUGNADAS.

Los partidos políticos promoventes de la acción de inconstitucionalidad solicitan la declaración de invalidez del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit<sup>4</sup>,

---

<sup>3</sup> Artículo 71.

...  
Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.

<sup>4</sup> En adelante la Ley Electoral



publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, Tomo CXCIX, número 59, tiraje 80, de cinco de octubre de dos mil dieciséis.

En particular los accionantes controvierten los artículos: 23, párrafo primero, fracciones I, II, III y IV; 24, fracciones I, párrafo cuarto, II, párrafos segundo y cuarto, inciso a); 25, fracción III, 46, 47, apartado A, fracciones I, párrafo primero y II, párrafo primero; 81, fracciones XII y XIV, último párrafo; 85, fracción V; 86, fracción V; 88, fracción XVII, primer párrafo, inciso a); 89 BIS; 90, tercer párrafo, fracciones VII y XI; 91, segundo párrafo, fracción III, inciso h); 99, fracción X; 101; 102; 103; 104; 105; 106; 124 apartado A, último párrafo; 137 tercer párrafo, 165; 190, fracción IV y 221, fracción VII.

#### **IV. DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE SE ADUCEN VULNERADAS.**

Los demandantes estiman que los artículos impugnados controvierten los artículos, 1; 4; 14, párrafo segundo; 16, primer párrafo; 35, fracciones I, y II; 39; 40; 41, primer párrafo, fracción V, apartados C y D, apartados B, inciso a), numerales 1, 3, 4, 6, 7 y D penúltimo párrafo y VI, Bases I y II; 54; 73; fracción XXIX-U, 94; 99; 105, fracción II, inciso f); 115, bases I y VIII, primer párrafo; 116, fracciones II, IV, incisos b) y c); 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>5</sup>

#### **V. CONCEPTOS DE INVALIDEZ.**

##### **1. Planteamientos del PAN.**

##### **1.1. Creación de un órgano interno de control en el Instituto local designado por el Congreso local.**

---

<sup>5</sup> En adelante Constitución.

## SUP-OP-4/2016

### 1.1.1. Motivos de invalidez.

El partido político enjuiciante afirma que los artículos 82, 101, 102, 104, 105 y 106 de la Ley Electoral<sup>6</sup> resultan inconstitucionales, al prever la creación de un órgano interno de control del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, con lo cual se vulnera la independencia y autonomía del organismo electoral.

El mencionado órgano no se encuentra previsto en el artículo 41 Constitucional, el cual establece la forma en que se integra el órgano máximo de dirección de las autoridades electorales locales.

Se invade la esfera de competencia del Instituto Nacional Electoral, ya que a este corresponde la atribución de designar a los integrantes de los órganos de dirección de los organismos públicos locales electorales de las entidades federativas.

<sup>6</sup> Artículo 82.- El Instituto Estatal Electoral, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los siguientes órganos: I. Consejo Local Electoral; II. Junta Estatal Ejecutiva; III. Consejos Municipales; IV. Mesas Directivas de Casilla, y V. Órgano Interno de Control.

Artículo 101.- El Instituto Estatal Electoral contará con un Órgano Interno de Control, dotado con autonomía técnica y de gestión, que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los recursos y programas con que cuente el Instituto. En su desempeño el Órgano Interno de Control se sujetará a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. El titular del Órgano Interno de Control del Instituto será designado por el Congreso del Estado, en la forma y términos que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez.

El Órgano contará con los recursos presupuestales necesarios para el debido cumplimiento de sus atribuciones. Estará adscrito administrativamente al Instituto y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad de Fiscalización Superior del Estado.

Artículo 102.- El Órgano Interno de Control tendrá las atribuciones siguientes: (...)

Artículo 104.- Los servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 105.- Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Instituto estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones legales.

Artículo 106.- Si transcurrido el plazo establecido por el Órgano Interno de Control, el órgano o área fiscalizada, sin causa justificada, no presenta el informe o documentos que se le soliciten, el Órgano Interno de Control procederá a fincar las responsabilidades que correspondan conforme a derecho. El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevarán al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.

El Órgano Interno de Control, además de imponer la sanción respectiva, requerirá al infractor para que dentro del plazo determinado, que nunca será mayor a cuarenta y cinco días, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción; y si aquél incumple, será sancionado.

Durante el desahogo de los procedimientos administrativos tendientes, en su caso, al fincamiento de responsabilidades, los servidores públicos tendrán asegurado el ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Federal y la Local, y podrán interponer el juicio respectivo para dirimir los conflictos o diferencias laborales.



El artículo 116, en su fracción IV, inciso c), establece que las autoridades electorales de las entidades federativas gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y prevé la forma en que se integrarán dichos organismos, concretamente su órgano superior.

No obstante, la creación del órgano interno de control contraviene lo dispuesto en el referido marco constitucional, aunado a que le fueron conferidas facultades y obligaciones que atentan contra la autonomía del Instituto Electoral Local.

### 1.1.2. Opinión.

En opinión de esta Sala Superior, el motivo de invalidez resulta **fundado**.

Como lo ha sustentado ese Alto Tribunal, si bien conforme al artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, las legislaturas locales gozan de libertad legislativa para expedir leyes en materia electoral, también lo es que esas facultades no son irrestrictas o absolutas, sino que su ejercicio debe ser razonable y respetar los mandatos constitucionales y derechos humanos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> Cfr. Jurisprudencia P./J. 11/2016 (10a.) de rubro: **LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS**. Si bien es cierto que los Congresos Estatales tienen libertad configurativa para regular ciertas materias, como la civil, también lo es que aquélla se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional.

## SUP-OP-4/2016

De conformidad con lo señalado en el artículo 41, fracción V, apartado C, último párrafo de la Constitución se señala que corresponde al INE designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales electorales.

En consonancia con lo señalado, el artículo 116, fracción IV, inciso c) numerales 1o. y 2o. de la norma fundamental precisan la que los órganos de dirección de los organismos públicos locales electorales se integran con un consejero presidente y seis consejeros electorales, y que la designación de los mismos se realizará por parte del Consejo General del INE.

En el numeral 3o. del mismo artículo se señala que los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales, solo puede ser removidos por el Consejo General del INE por las causas graves previstas en la ley.

A su vez, el numeral 5 de citado precepto constitucional establece la obligación de los Congresos de los Estados de garantizar que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de **autonomía** en su funcionamiento, e **independencia** en sus decisiones.

Es importante destacar que los artículos citados, fueron reformados mediante decreto publicado el diez de febrero de dos mil catorce, al respecto, el sentido de dicha reforma fue el de fortalecer a las autoridades electorales en su desempeño, para que no haya resquicios de subordinación a alguno de los poderes de los Estados donde ejerzan su jurisdicción<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Cfr. DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE GOBERNACIÓN; DE REFORMA DEL ESTADO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA





SALA SUPERIOR

Ahora bien, conforme a lo señalado respecto al titular del órgano interno de control y sus atribuciones, cabe precisar que de acuerdo al artículo 101 de la Ley Electoral señala que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los recursos y programas con que cuente el Instituto; que durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez, además de que estará adscrito administrativamente al Instituto Local y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad de Fiscalización Superior del Estado.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Electoral, dentro de las diversas atribuciones con las que cuenta se destacan: fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto; evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos otorgado al Instituto.

De igual modo, verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes; corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos que reciba y administre el Instituto.

También cuenta con atribuciones para presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito cometidos por

## SUP-OP-4/2016

servidores públicos del instituto; emitir los lineamientos, **instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto (dentro de los cuales están incluidos los Consejeros)**, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados; investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto; recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar.

Además, de establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas; determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes; fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de los lineamientos respectivos; participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las sesiones del Consejo por motivo del ejercicio de sus facultades cuando así lo considere necesario el Consejero Presidente; evaluar los informes de avance de la gestión de programas y proyectos respecto de los autorizados por el Consejo.

Igualmente, evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza electoral, de capacitación, organización y demás aprobados por el Consejo; validar el proyecto de Cuenta Pública en los términos de la ley de la materia; mantener una estrecha relación de colaboración y apoyo con la Entidad de Fiscalización Superior del Estado.



Como se advierte, las atribuciones con las que cuenta el titular del órgano de control del Instituto inciden en el ámbito, administrativo, en el manejo de recursos públicos, en la supervisión y vigilancia de diversos programas en materia electoral autorizados por el Consejo, así como en el régimen de responsabilidades administrativas de sus servidores, los cuales incluso pueden ser sancionados por dicho titular.

De acuerdo a lo anterior, esta Sala Superior **opina** que es inconstitucional que el Congreso del Estado afecte la integración del Organismo Público Local Electoral del Estado de Nayarit, al designar al titular del Órgano Interno de Control, porque ello implica que un poder estatal ajeno a un órgano constitucional autónomo incida en su funcionamiento electoral y administrativo, lo que vulnera el principio de autonomía previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el precepto citado, como ya se mencionó dispone que las autoridades electorales locales deben de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. De igual modo, dispone que las autoridades se integren por un consejero presidente y seis consejeros electorales, designados por el Consejo General del INE.

En este sentido, para garantizar la autonomía de las autoridades administrativas locales en la materia electoral, debe evitarse cualquier acto que atente contra su integración y funcionamiento, o que pretenda subordinarlos.

Por lo que, los organismos públicos locales electorales no deben ver afectada su composición o estructura orgánica mediante la intervención de los órganos de poder público de las entidades federativas, como lo es el Congreso del Estado de Nayarit, ello con la finalidad de que sus decisiones se aparten de eventuales influencias de dicho órgano a través de los

## SUP-OP-4/2016

servidores públicos que nombre, y, en consecuencia, se brinde certeza al no verse afectada la actuación de los órganos estatales autónomos.

Esto es, la citada autonomía implica un ejercicio de equilibrio de poderes públicos, por lo que debe evitarse, que los organismos públicos locales electorales, como entes encargados de organizar los procesos electorales, tengan cualquier tipo de injerencia en su integración y funcionamiento de manera que su normatividad este blindada de cualquier sometimiento a otros poderes públicos.

En este sentido, el Instituto Local es un órgano autónomo local, en términos de lo previsto en los artículo 135, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como del artículo 80 de la Ley Electoral, por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha autoridad debe gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Ahora bien, el citado organismo reúne las características de los órganos constitucionales autónomos precisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ello porque se encuentra establecido y configurado en la Constitución local, mantiene relaciones de coordinación con los otros órganos del Estado, porque no está subordinado a los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial Locales, al tener autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

De igual modo, cuenta con autonomía e independencia funcional y financiera, ya que la Constitución estatal y la Ley Electoral lo dotan de personalidad jurídica y patrimonio propios; y, atiende funciones fundamentales del Estado, que requieren ser atendidas en beneficio de la



SALA SUPERIOR

sociedad, toda vez que, entre otras, el Instituto Electoral cuenta las atribuciones de organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales.

Por lo antes descrito, el Instituto Electoral es un órgano autónomo de los poderes del Estado, por lo que para garantizar dicha autonomía debe evitarse cualquier injerencia gubernamental.

En este sentido, el nombramiento del titular del órgano de control del instituto, por seis años con posibilidad de reelección, por parte del Congreso del Estado, afecta la integración y funcionamiento del órgano electoral, porque se abre la posibilidad de que el poder legislativo local interfiera, a través de esos consejeros, en cuestiones que incluso pueden incidir en la toma de decisiones del propio tribunal, durante el periodo en el que se den las vacantes temporales de los magistrados numerarios.

Esto, ya que, por la naturaleza de sus atribuciones, facultades de control, vigilancia y sanción de los servidores públicos y empleados del instituto, así como la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto Electoral puede tomar decisiones que afecten su autonomía.

Por tanto, si el Instituto Electoral local goza de autonomía e independencia en sus decisiones y funciones, la designación del titular del órgano de control interno, debe darse en el marco de los principios rectores de la función electoral al tratarse de un órgano constitucional electoral autónomo.

De ahí que las atribuciones conferidas al Congreso Estatal ponen en riesgo la autonomía del Instituto Electoral, lo que conduce a estimar que el artículo 101, párrafo 3, en la parte que señala que el titular del órgano interno de control del Instituto Electoral, será designado por el Congreso del Estado,

## **SUP-OP-4/2016**

es contrarios a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que hace a los artículos 82, fracción V, 101, párrafos primero, segundo cuarto y quinto, 102, 103, 104, 105 y 106 de la Ley Electoral, esta Sala Superior opina que la creación del órgano interno de Control del Instituto Electoral no vulnera algún precepto de la Constitución Federal, por el contrario, su establecimiento se encuentra autorizado conforme a lo previsto en el artículo 108 de la Constitución Federal.

El cual dispone que todo servidor público federal y local, incluidos los que laboren en órgano constitucionales autónomos, como lo es el Instituto Electoral, son responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones, así como por el manejo y aplicación de recursos públicos.

En este sentido, la creación del Órgano Interno de Control, encuentra sustento constitucional al tener como finalidad que sus servidores públicos actúen con responsabilidad en el desempeño de sus funciones, así como en el manejo de los recursos públicos.

Sin que ello implique una vulneración a la autonomía e independencia de instituto, siempre y cuando la designación de su titular no recaiga en el congreso del Estado, por las razones expresadas.

### **1.2. Remuneración de los Consejeros Electorales locales prevista en el presupuesto de egresos aprobado por el Congreso Local.**

#### **1.2.1 Motivos de invalidez**



El partido actor afirma que lo dispuesto en el artículo 89 Bis<sup>9</sup>, parte final de la Ley Electoral Local transgrede los principios de autonomía e independencia de las autoridades electorales locales previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3 de la Constitución.

Esto, ya que la disposición cuestionada establece que las remuneraciones que perciban los Consejeros Electorales serán conforme a lo que determine el presupuesto que apruebe el Congreso Local, lo que coloca a los citados funcionarios en una situación de vulnerabilidad a su independencia y autonomía.

### 1.2.2. Opinión.

Se opina que, el motivo de invalidez es **infundado**.

De conformidad con lo señalado en el artículo 116, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución, las legislaturas de los Estados aprobarán anualmente el presupuesto de egresos. En el mismo sentido, prevé que las legislaturas de los Estados, al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Por su parte, el artículo 127 de la misma norma fundamental establece las bases conforme a las cuales la Federación, los Estados y Municipios, organismos autónomos, entre otros, establecerán las remuneraciones de los funcionarios públicos.

En el mismo numeral, en el párrafo segundo se precisa que, dichas remuneraciones serán determinadas de forma anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

---

<sup>9</sup> Artículo 89 Bis.- Los Consejeros Electorales del Consejo Local Electoral, tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes: La remuneración que perciban los consejeros electorales se hará de conformidad con el Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso del Estado.



## SUP-OP-4/2016

Como se puede apreciar, contrariamente a lo señalado por el partido actor, la disposición legal impugnada no resulta contraria a la Constitución, pues se ajusta a lo dispuesto en los artículos 116 y 127 de la misma, los cuales establecen que corresponde a las legislaturas de los Estados establecer las remuneraciones que habrán de percibir los funcionarios públicos de todos los órdenes de gobierno, incluidos aquellos pertenecientes a los organismos públicos autónomos.

Es importante destacar, que ese Máximo Tribunal Constitucional ha considerado que las autoridades a cargo de la organización de las elecciones se rigen bajo los mismos principios que las autoridades jurisdiccionales en la materia, esto es, en el goce de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, pues en ambos casos la finalidad es que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, dada la alta función que les fue encomendada, emitan sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normativa aplicable.

Por lo que, los referidos principios, desarrollados en torno de los Poderes Judiciales locales, son aplicables a los organismos encargados de organizar las elecciones, específicamente respecto del derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no puede disminuirse durante su encargo, con el objeto de que no se vean expuestos a influencias extrañas que afecten su imparcialidad en perjuicio de la sociedad<sup>10</sup>.

Por tanto, en todo caso, el Congreso del Estado, al fijar las percepciones que habrán de corresponder a los integrantes del organismo público local

---

<sup>10</sup> Cfr. Jurisprudencia 34/2010 de rubro: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES. EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE DICHA ENTIDAD, AL ESTABLECER COMO LÍMITE MÁXIMO DE RETRIBUCIÓN DIARIA DE LOS CONSEJEROS LA CANTIDAD EQUIVALENTE A 22 SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES EN EL ESTADO, NO VIOLA LA AUTONOMÍA FINANCIERA DE DICHO INSTITUTO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, pag. 2548.





electoral en la entidad, deberá observar los principios de remuneración adecuada, irrenunciabilidad y no reducción, a efecto de garantizar los principios de independencia y autonomía de los órganos electorales.

## 2. Planteamientos de MORENA.

### 2.1. Representación proporcional en la integración de ayuntamientos.

#### 2.1.1. Motivos de invalidez

El partido recurrente considera que el artículo 23 de la Ley Electoral<sup>11</sup> resulta inconstitucional, ya que no observa el principio de representación proporcional en la conformación del órgano municipal, pues existe una disparidad sustancial entre los cargos de mayoría y los de representación proporcional.

Esto es así, ya que, al introducir el principio de representación proporcional, la legislación limita el número y peso porcentual de los regidores electores por dicho principio, frente a la conformación total del ayuntamiento, pues en cada caso, la proporción de regidurías por el citado **principio representa entre un veintidós y veintisiete por ciento**, lo que se aleja significativamente de la relación sesenta-cuarenta, prevista de forma similar para la integración de legislaturas locales.

<sup>11</sup> **Artículo 23.-** Los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Nayarit, se elegirán cada tres años y se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico y el siguiente número de Regidores:

I. En los municipios cuya lista nominal de electores sea hasta de 15,000 ciudadanos, cinco Regidores de Mayoría Relativa y dos de Representación Proporcional;

II. En los municipios cuya lista nominal de electores sea mayor de 15,000 ciudadanos hasta 45,000, siete Regidores de Mayoría Relativa y tres Regidores de Representación Proporcional;

III. En los municipios cuya lista nominal de electores sea mayor a los 45,000, hasta 150,000 ciudadanos, nueve Regidores de Mayoría Relativa y cuatro Regidores de Representación Proporcional, y

IV. En los municipios cuya lista nominal de electores sea mayor a los 150,000 ciudadanos, once Regidores de Mayoría Relativa y cinco Regidores de Representación Proporcional.

El número de regidores que integrará cada ayuntamiento, será aprobado por el Instituto Estatal Electoral, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral anterior a aquel en que vaya a aplicarse.

## SUP-OP-4/2016

De la misma forma, considera que la legislación es omisa en garantizar que ningún partido político exceda los límites de sobre y subrepresentación en un ocho por ciento, en la integración final del ayuntamiento.

### 2.1.2. Opinión.

Esta Sala Superior, opina que el motivo de invalidez podría resultar **fundado**.

En principio es necesario señalar que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado<sup>12</sup> que conforme al artículo 115, fracciones I, párrafo primero y VIII, párrafo primero de la Constitución Federal las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre; que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; que el gobierno municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento y que las autoridades legislativas locales, al expedir sus leyes electorales, **deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad.**

A su vez, los miembros de los Ayuntamientos que hayan resultado electos como tales, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, el principio de representación proporcional que se instituye para los Municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integran a la entidad federativa

<sup>12</sup> Cfr. Jurisprudencia 19/2013, REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Pleno, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, pag. 180



SALA SUPERIOR

correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales.

En efecto, el principio de representación proporcional previsto para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de Gobierno Estatal.

A este respecto, es importante destacar que el Máximo Tribunal Constitucional, no ha establecido como regla general, que en la integración de los órganos municipales, la relación entre cargos de mayoría relativa y representación proporcional, deba ajustarse a los parámetros establecidos para los órganos legislativos federal y locales, es decir, sesenta por ciento para cargos de mayoría relativa y cuarenta por ciento de representación proporcional.

No obstante, se ha señalado que el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender, en la medida de lo posible, a los mismos principios que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, sin que ello signifique que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios.

## SUP-OP-4/2016

En esta medida, las disposiciones que regulan la integración de los ayuntamientos, resultaran constituciones en la medida en que se acerquen al parámetro de sesenta por ciento para cargos de mayoría relativa y cuarenta por ciento para cargos de representación proporcional.

Ahora bien, en el caso de las legislaturas de los Estados, ese Máximo Tribunal Constitucional ha establecido que para determinar cuándo la integración de una Legislatura Local resulta contraria al principio de representación proporcional, debe tomarse como parámetro el que establece el artículo 52 constitucional para la integración de la Cámara de Diputados, en la que el sesenta por ciento de los diputados son electos por el principio de mayoría relativa y el cuarenta por ciento se designan por el principio de representación proporcional<sup>13</sup>.

En este sentido, como ha señalado ese Tribunal Pleno en la integración de los sistemas de mayoría y representación en los ayuntamientos se deben seguir los principios establecidos para las legislaturas de los Estados y en estos casos se ha dispuesto que es aplicable el modelo federal de integración de la Cámara de Diputados por lo que la conformación de los ayuntamientos en el Estado de Nayarit, al ser un porcentaje de entre veintidós por ciento y veintisiete por ciento aleja significativamente de dicho esquema y por lo tanto resulta inconstitucional.

<sup>13</sup> Cfr. Jurisprudencia 84/2011 DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL SISTEMA PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO QUE ESTABLECE LA PROPORCIÓN ENTRE LOS DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y LOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRAN EL CONGRESO LOCAL, SE APEGA AL ARTÍCULO 54 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Pleno, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, pag. 518.  
Jurisprudencia 8/2010. DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno, Tomo XXXI, Febrero de 2010, pag. 2316



A este respecto, debe tenerse presente cómo se articula el sistema de elección de los ayuntamientos en el Estado de Nayarit.

Conforme a lo señalado en el artículo 106 de la Constitución Política del Estado de Nayarit<sup>14</sup>, cada municipio será gobernado por un ayuntamiento, integrado por un presidente municipal, un síndico y el número de regidores que la ley determine.

A su vez, el artículo 107 de la Constitución Local señala el presidente municipal y el síndico será electos por planilla, en votación de mayoría relativa; por su parte, los regidores de mayoría relativa se elegirán por fórmula, de acuerdo con el número y territorialización que determine el órgano electoral; finalmente, se elegirán los regidores por el principio de representación proporción en el número que determine la ley.

Ahora bien, el artículo 23 de la Ley Electoral, ahora impugnado, señala lo siguiente:

"Los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Nayarit, se elegirán cada tres años y se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico y el siguiente número de Regidores:

I. En los municipios cuya lista nominal de electores sea hasta de 15,000 ciudadanos, cinco Regidores de Mayoría Relativa y dos de Representación Proporcional;

II. En los municipios cuya lista nominal de electores sea mayor de 15,000 ciudadanos hasta 45,000, siete Regidores de Mayoría Relativa y tres Regidores de Representación Proporcional;

III. En los municipios cuya lista nominal de electores sea mayor a los 45,000, hasta 150,000 ciudadanos, nueve Regidores de Mayoría Relativa y cuatro Regidores de Representación Proporcional, y

IV. En los municipios cuya lista nominal de electores sea mayor a los 150,000 ciudadanos, once Regidores de Mayoría Relativa y cinco Regidores de Representación Proporcional.

---

<sup>14</sup> En adelante la Constitución Local

## **SUP-OP-4/2016**

El número de regidores que integrará cada ayuntamiento, será aprobado por el Instituto Estatal Electoral, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral anterior a aquel en que vaya a aplicarse.

De lo señalado con antelación se aprecia que el sistema para la elección de integrantes de ayuntamiento, no se realiza por una planilla única conformada, por presidente municipal, síndico y regidores de mayoría relativa y representación proporcional, sino que obedece a un sistema similar al de los órganos legislativos.

En efecto, conforme a lo señalado en el artículo 107 de la Constitución, para la elección de regidores por el principio de mayoría relativa el territorio del municipio se divide en tantas demarcaciones como cargos elegir, tomando en cuenta las regiones geográficas del mismo y, en cada uno de estas demarcaciones, se elegirán una fórmula de regidores (propietario y suplente).

Como lo ha señalado ese Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015, si bien, el legislador local cuenta con libertad de configuración para definir el número y porcentajes de regidores que ocuparán el cargo en cada uno de los principios de elección democrática de representación proporcional y mayoría relativa; el único requisito constitucional en este sentido que limita al legislador local, es que las normas que definan los porcentajes de los ediles nombrados por mayoría relativa y representación proporcional no estén configuradas de tal manera que los principios pierdan su operatividad o su funcionalidad en el sistema representativo municipal.

Al respecto debe considerarse quien en el establecimiento y en el equilibrio de los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional debe existir una ponderación entre, por un lado, la efectiva representatividad de las minorías en los ayuntamientos, y, por otro, la necesaria funcionalidad en el ejercicio del gobierno del municipio, de tal manera que ninguno de estos



aspectos avasalle al otro, es decir que so pretexto de una efectivo ejercicio de gobierno se nulifique la voz de los partidos de oposición, o bien, que bajo el argumento de una eficaz voz en las minorías se impida el funcionamiento del ayuntamiento.

De ahí que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la libertad de configuración legislativa de los estados debe regirse por determinados principios en el establecimiento de la representación proporcional para los ayuntamientos y ha considerado que una proporción razonable, en principio lo constituye aquella que se aproxima al esquema ya referido del 60-40.

Dicho en otras palabras, si la norma local prevé un extremo irrazonable que haga que uno de estos principios pierda su funcionalidad entonces se está en presencia de una violación constitucional, ya que implicaría un mecanismo de asignación porcentual de ediles que desnaturalizaría la razón de ser de alguno de estos dos mecanismos y, por tanto, del sistema de representación en su conjunto como está configurado en las fracciones I y VIII del artículo 115 constitucional.

En la acción citada, esa Suprema Corte estimó que las proporciones de ediles de mayoría relativa y representación proporcional, que eran de 61.11%-38.88% y 61.53% y 38.46%, implicaban un peso significativo de cada uno de los principios de representación en la integración del ayuntamiento, de manera que no se ve afectado o anulado el funcionamiento de alguno de ellos en el sistema electoral.

Ahora bien, en el caso de la legislación impugnada del Estado de Nayarit, existe una desproporción, entre el peso específico de cada uno de los esquemas de mayoría y representación proporcional, esto es así, ya que en el caso de la fracción I del artículo impugnado la proporción es de 77.7%-



## SUP-OP-4/2016

23.3%, en el caso de la fracción II de 75%-25%, en la fracción III 73%-27% y en la fracción IV de 72.2%-27.8%, tal y como se encuentran redactadas.

Como se puede apreciar, la diferencia con el parámetro de 60%-40% oscila entre los 17 y los 12 puntos, lo que implica una preponderancia desmedida entre los cargos de mayoría relativa en detrimento de los de representación proporcional.

Cosa distinta acontecería en el supuesto que exista una aproximación al porcentaje de 60%-40%, sin que en forma alguna se tenga que cumplir con dicha proporción, pues ese Alto Tribunal ha señalado que no debe alejarse de forma irrazonable de la misma.

Por otra parte, el partido político afirma que la legislación impugnada omitió establecer que en la conformación de los ayuntamientos se respeten los límites de sobre y subrepresentación del ocho por ciento.

Al respecto, el concepto de invalidez se estima **fundado**.

Como lo ha sostenido ese Máximo Tribunal Constitucional, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal, debe atender a los mismos principios que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, lo que no implica, desde luego, que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros municipios.

De acuerdo con lo anterior, es posible sostener que el sistema constitucional mexicano fija reglas y restricciones en la implementación y aplicación del principio de representación proporcional, en la integración de órganos





colegiados de representación popular; dentro de las mismas, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, se encuentran los límites a la representación que un ente político puede tener dentro del órgano de gobierno.

Al introducir el principio de representación proporcional, mismo que tiene vinculación con el pluralismo político y la representación de las minorías, la fuerza electoral se erige como elemento definitorio en la asignación de cargos, esto con el objeto de no provocar una asimetría o distorsión en el sistema y permitir a las minorías participar políticamente en las decisiones trascendentales al interior del órgano colegiado.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero<sup>15</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la implementación de directrices que deben ser observadas a cabalidad por los Congresos locales en la designación de diputados.

Si bien tal directriz constitucional señalada se encuentra dirigida a la integración de órganos legislativos, como se razonó previamente y según lo determinado por ese Alto tribunal de nuestro país, al introducir las leyes locales el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, deben atenderse los mismos principios que la Carta Magna señala para la conformación de los Congresos Estatales, por tanto, esta Sala Superior advierte que no se encuentra prevista en la legislación electoral la prohibición de que un partido político se encuentre sobre o

---

<sup>15</sup> Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. [...]"

## SUP-OP-4/2016

subrepresentado, posición que ha adoptado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### **2.2. Registro de planillas de presidentes municipales y síndicos en la totalidad de ayuntamientos de la entidad.**

#### **2.2.1. Motivos de invalidez**

El partido actor manifiesta que el artículo 24, primero párrafo, fracción I, párrafo cuarto de la Ley Electoral<sup>16</sup>, que establece la obligación de los partidos políticos de registrar planillas de presidente municipal y síndico en la totalidad de los municipios que conforman la entidad, transgrede el derecho de autoorganización de los partidos políticos y resulta una medida excesiva que no sea apta para cumplir con la finalidad de tutelar el principio de paridad de género.

A juicio del actor, el legislador local parte de la premisa incorrecta que solo con la postulación de candidatos a presidentes municipales y síndicos se garantiza la paridad de género, ya que ésta resulta igualmente aplicable, aunque se postule un menor número de candidaturas.

La inconstitucionalidad de la norma radica en que, es un derecho de los partidos políticos participar en las elecciones de las entidades federativas, por lo que al imponerse cargas que, supuestamente, tienen por objeto garantizar el principio de paridad de género, se condiciona e impone el deber de registrar candidatos a presidentes municipales y síndicos en todos

---

<sup>16</sup> Artículo 24.- La elección de los integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad, se realizará de la siguiente manera:

Para garantizar la paridad vertical y horizontal de participación de los géneros, los partidos políticos y coaliciones deberán postular planillas de candidatos en la totalidad de los municipios del Estado.

En los municipios con número de demarcaciones impar, cada partido político o coalición postulará fórmulas de candidatos por género hasta el número par máximo posible y la fórmula restante, será de género indistinto.

Del total de fórmulas de candidatos que presente cada partido político en el Estado, el cincuenta por ciento deberá corresponder al mismo género y de igual manera, las listas serán encabezadas por fórmulas integradas por un género en este mismo porcentaje.

a) Si el candidato propietario fuera del sexo masculino, el suplente podrá ser de cualquier sexo, y



los municipios de la entidad, lo cual se traduce en un requisitos excesivo y desproporcionado.

### 2.2.2. Opinión

El concepto de invalidez se opina que es **fundado**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución, los partidos políticos tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, para ello establecerán una serie de programas, principios de acción e ideas que postulan.

De la misma forma el párrafo tercero de la norma fundamental, establece que las autoridades electorales solo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos en que señale la Constitución.

De tales disposiciones se advierten los principios de autoorganización y autodeterminación, conforme a los cuales los partidos políticos tienen la facultad de dotarse a sí mismos de las normas que rijan su vida interna, que regulen las relaciones entre sus militantes, la elección de sus órganos directivos y la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

En igual sentido, los partidos políticos tienen la facultad de determinar la estrategia político-electoral que mejor convenga al cumplimiento de sus fines, por lo que, está en posibilidad de determinar la forma y términos en que habrá de participar en los procesos electorales.

En este sentido, la disposición impugnada, al establecer la obligación de los partidos políticos de registrar la totalidad de las planillas de candidatos a presidente municipal y síndico, impone una carga desproporcionada, pues

## **SUP-OP-4/2016**

limita la capacidad de los institutos políticos de definir la estrategia conforme a la cual habrán de participar en el proceso electoral.

Es importante señalar, que la anterior conclusión no implica el incumplimiento o desatención del principio de paridad de género en la postulación de candidatos, pues en todo caso, los partidos políticos estarán obligados a registrar sus candidatos de manera paritaria tomando en cuenta el número de candidatos que postulen

Es decir, aun en aquellos casos en los que no postulen candidatos en la totalidad de ayuntamientos, el principio de paridad debe ser observado en aquellos en los que soliciten su registro.

### **2.3. Paridad de género en la postulación de regidurías**

#### **2.3.1. Motivos de invalidez**

El actor sostiene que el artículo 24, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Electoral resulta inconstitucional, el cual señala que: "En los municipios con número de demarcaciones impar, cada partido político o coalición postulará fórmulas de candidatos por género hasta el número par máximo posible y la fórmula restante, será de género indistinto." resulta inconstitucional.

Esto es así, porque al establecer que en aquellos casos en los que el número de regidurías a elegir sea impar, la última de ellas será de género distinto (propietario y suplente) omite garantizar el principio de paridad de género en su dimensión horizontal.

#### **2.3.2 Opinión**

A juicio de esta Sala Superior el motivo de invalidez se opina **infundado**.



SALA SUPERIOR

Esto, en razón de que al resolver las acciones de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que para las entidades federativas no hay ninguna norma expresa de conformación de las candidaturas; únicamente se da una directriz en el sentido de que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad de géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración de los órganos de representación.

De acuerdo con lo anterior, las entidades federativas, de manera residual, tienen competencia para legislar en materia de paridad de género, sin obligación de regular en los mismos términos que las normas aplicables para las elecciones federales.

Bajo esta premisa, se considera que la norma impugnada, no resulta inconstitucional, pues el legislador local cuenta con libertad de configuración a efecto de establecer la forma en que se habrá de cumplir con el principio de paridad de género, concretamente en aquellos casos en los que por la imposibilidad de dividir de forma exactamente paritaria el número de cargos de elección popular que habrán de registrarse se hace necesario establecer una disposición que dé respuesta a esta situación.

#### **2.4 Registro de candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa.**

##### **2.4.1. Motivos de invalidez.**

El partido político sostiene que el artículo 24 fracción II, párrafo cuarto y 25 tercer párrafo, fracción III, de la Ley Electoral al prever las reglas para el registro de candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa son inconstitucionales.

## SUP-OP-4/2016

El partido político considera que la obligación impuesta a los partidos políticos para registrar cuando menos las dos terceras partes de los cargos de elección directa en cada uno de los municipios del Estado, resulta ambigua, ya que pudiera entenderse que hace referencia a la totalidad de los cargos de elección postulados en la entidad, lo cual resultaría incorrecto pues cada elección de ayuntamientos es independiente una de otra.

### 2.4.2 Opinión.

El motivo de invalidez se opina **infundado**.

El artículo en cuestión señala:

*Para garantizar la participación política paritaria de mujeres y hombres, los partidos políticos y coaliciones deberán postular candidatos cuando menos en dos terceras partes de los cargos de elección directa en cada uno de los municipios del Estado.*

El motivo de disenso del partido político se centra sustancialmente en la parte que indica: “...**en dos terceras partes de los cargos de elección directa en cada uno de los municipios del Estado**”, ya que considera que esta puede entenderse como si las dos terceras partes se tomaran desde una perspectiva de toda la entidad, y no, de manera individual en cada uno de los municipios.

En primer término, el motivo de inconformidad parte de una interpretación que realiza el actor, a partir de la redacción del artículo que se impugna, por lo que se advierte que lo aducido no confronta la Constitución.

Contrariamente a lo señalado por el partido actor, la norma impugnada, no genera ambigüedad o incertidumbre, pues se aprecia que hace referencia a “... los cargos...**en cada uno de los municipios del Estado**”, es decir, que el requisito en cuestión deberá cumplirse de forma individual por cada



uno de los ayuntamientos, por lo que dicho porcentaje variará dependiendo del número de cargos de elección directa que se elija en cada ayuntamiento.

Así, de la construcción sintáctica de la disposición impugnada se puede apreciar que esta hace referencia a que en cada uno de los municipios que conforman la entidad, los partidos políticos deberán registrar, cuando menos las dos terceras partes de los cargos de elección directa, y no, como lo pretende hacer valer el actor, considerando a la totalidad de los cargos de la entidad.

Lo anterior es conforme, con la naturaleza propia de la elección de ayuntamientos, que si bien, se realizan de manera simultánea en la totalidad de las demarcaciones que conforman la entidad, lo cierto es que son elecciones independientes.

## **2.5 Requisitos para acceso a regidurías por el principio de representación proporcional.**

### **2.5.1. Motivos de invalidez**

El actor señala que la obligación prevista en el artículo 25, párrafo tercero, fracción III de la Ley Electoral, la cual señala que para que los partidos políticos tengan derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional deberán acreditar haber participado en los términos señalados en la fracción II del párrafo cuarto el artículo 24 de la misma legislación (haber registrado las dos terceras partes de candidatos de mayoría relativa) resulta inconstitucional.

Lo anterior, considera el partido político, constituye un requisito excesivo e innecesario, pues estima que para garantizar la paridad de género, no se hace necesario solicitar el registro de un determinado porcentaje de candidaturas.

### 2.5.2 Opinión

A juicio de esta Sala Superior el motivo de invalidez se opina **infundado**.

En efecto, como lo ha señalado ese Máximo Tribunal Constitucional la incorporación del principio de representación proporcional en los ayuntamientos tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integren a la entidad federativa correspondiente.

Este se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad.

En este sentido, la necesidad de que los partidos políticos registren, cuando menos, un determinado número de candidaturas de mayoría relativa obedece, precisamente a que estos tengan una base mínima de representación, sobre todo tomando en cuenta que en el Estado de Nayarit la elección de las regidurías de mayoría relativa se realice mediante demarcaciones en las que se divide el territorio municipal.

Por ello, se hace necesario que los institutos registren un número mínimo de candidatos de mayoría, con la finalidad de obtener el voto popular y no únicamente tener acceso a los cargos de representación proporcional.

De la misma forma, la anterior conclusión no implica el incumplimiento del principio de paridad de género previsto en la norma, pues en cada caso, dependiendo del número de cargos de elección de que se trate los partidos políticos deberán postular candidatos de manera igualitaria.





## **2.6. Integración de fórmulas de candidatos independientes de género distinto.**

### **2.6.1. Motivos de invalidez**

El partido político actor señala que las disposiciones contenidas en los artículos 24, segundo párrafo, inciso a), parte final y 124, apartado A, último párrafo, de la Ley Electoral resulta inconstitucionales.

Afirma el enjuiciante que existe una antinomia entre tales disposiciones, pues por un lado el artículo 24 establece la posibilidad de que las fórmulas de candidatos independientes sean de género distinto, mientras que el artículo 124, establece la obligación de que estas sean de género diverso.

Asegura que el hecho de que se autorice que las fórmulas de propietario y suplente de candidatos independientes pueda ser de género distinto, puede implicar una violación al principio de paridad de género.

### **2.6.2 Opinión**

En primer término, el motivo de inconformidad parte de una supuesta antinomia entre dos preceptos legales del propio ordenamiento por lo que se advierte que lo aducido no confronta la Constitución.

No obstante, la existencia de una supuesta contradicción normativa entre lo dispuesto en el artículo 24, segundo párrafo, inciso a), parte final y el diverso 124, apartado A, último párrafo de la Ley Electoral, se opina inexistente.

Esto es así, ya que las disposiciones impugnadas por el partido actor, regulan supuestos normativos diferentes.

## **SUP-OP-4/2016**

En efecto, por una parte, el artículo 24 se encuentra referido a la elección de integrantes de ayuntamientos en la entidad, entre los que se encuentran la figura de candidatos independientes.

Por su parte, el artículo 124 se refiere a la postulación de candidatos a diputados, esto es así, ya que del contenido de los párrafos tercero y cuarto del numeral impugnado, se precisa la forma en que se deberán solicitar el registro de las fórmulas de candidatos a diputados por parte de los partidos y de los candidatos independientes, toda vez que se hace referencia a fórmulas y no a planillas.

En tal razón, se opina que no puede válidamente establecerse una antinomia entre tales disposiciones, ya que uno de los elementos sustanciales de toda contradicción normativa es que ambas normas regulen una misma situación de hecho, lo cual en el caso no acontece, pues como ha quedado precisado una norma regula lo relativo al registro de candidatos a diputados y otra de integrantes de ayuntamientos.

Con independencia de lo anterior, se considera que lo dispuesto en el artículo 24, segundo párrafo, inciso a) parte final de la Ley Electoral que autoriza el registro de fórmulas de candidatos independientes de género diversos, resulta conforme con la norma constitucional.

El Congreso local estableció que se pueden registrar las candidaturas independientes mediante las fórmulas que estén integradas por propietario y suplentes de distinto género.

El problema jurídico se plantea en virtud de que tanto en la normativa aplicable a los procedimientos electorales federales y locales se ha establecido que las fórmulas de las candidaturas, incluso la de los independientes, debe integrarse por personas del mismo género.



En efecto, en el artículo 14, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé que *"En el caso de las candidaturas independientes las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género."*

Asimismo, esta Sala Superior en diversos precedentes ha estimado que las acciones afirmativas o de igualación positiva tienen como objetivo llegar a la paridad y equidad en el equilibrio del ejercicio de los cargos de representación popular, y, por ello, las fórmulas que se registren, a efecto de observar dichos principios fundamentales, deben integrarse con candidatos propietario y suplente del mismo género, pues de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género.

Dicha regla por tanto, garantiza que la paridad no se vea limitada a la postulación, sino que además trascienda al ejercicio del cargo en caso de que resulte ganadora.<sup>17</sup>

Sin embargo, se estima que dicha regla de integración unigénero de las fórmulas de las candidaturas independientes, no prevalece en todos los casos.

En efecto, la finalidad de la norma de integración de las fórmulas por géneros iguales, lo constituye el propósito de hacer lo más efectivo posible que las candidaturas y cargos que hayan sido destinados o ganados por mujeres, en última instancia, sean ocupados por mujeres. Esa regla se originó en un sistema de postulación por partidos políticos, en el que la discriminación estructural en contra de las mujeres daba lugar a que, a pesar de haber sido postuladas y haber ganado la elección, no podían

<sup>17</sup> Cfr. Jurisprudencia 16/2012. CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.

## **SUP-OP-4/2016**

desempeñar el cargo, pues las circunstancias políticas desfavorables las llevaban a renunciar, con el fin de que fueran los suplentes hombres quienes al final ejercieran el cargo.

En ese entendido, la norma en comento pretende eliminar distorsiones en la aplicación de las cuotas de género, ya que ante la ausencia de quienes ejercen la candidatura o el cargo como propietarios, los suplentes ocupan ese lugar, y si las suplentes son igualmente mujeres la paridad se ve salvaguardada.

Es decir, esa norma elimina la posibilidad de que una persona de diverso género, ya sea por una contingencia (enfermedad, deceso, etcétera) o ya sea porque el suplente en una situación de poder, ejerce violencia política en contra de la propietaria para que renuncie a su candidatura o a su cargo, aproveche para sí los beneficios de una medida especial en favor de los derechos políticos de las mujeres. Asimismo, evita que se realicen fraudes a la ley, de manera que no haya posibilidades de acción, sino que cumplir con la medida de género.

Por ello, es posible identificar a la norma de prohibición de postulación de fórmulas mixtas, como una norma de garantía del cumplimiento efectivo de una norma diversa, a saber, la norma de postulación paritaria de candidaturas. De tal suerte que la norma en comento tiene sentido precisamente en razón de asegurar que la persona que ejerza el cargo sea del mismo género que la persona que fue electa, con el objetivo final de lograr la paridad de género, o garantizar un porcentaje de representación del género femenino en el órgano de gobierno.

No obstante, lo anterior, como se adelantó, tomando en consideración la naturaleza de las candidaturas independientes, y que se busca maximizar



la participación ciudadana, en especial la de las mujeres, se justifica la permisión de postulación de fórmulas mixtas.

En efecto, no resulta violatorio de la equidad de género que una diputación asignada en principio al género masculino, sea sustituida en el cargo por una mujer, ya que en ese supuesto serían las mujeres quienes tendrían acceso al cargo, siendo que el género femenino históricamente ha tenido una menor participación.

En este sentido, existe una diferencia sustancial con la postulación de candidatos a integrar un órgano colegiado por parte de los partidos políticos, ya que, en estos casos la exigencia postular fórmulas de un mismo género obedece a la necesidad de mantener la conformación paritaria del órgano, aun ante la separación o renuncia del propietario.

No obstante, tratándose de las candidaturas independientes, éstas no comparten la misma naturaleza de aquellas postuladas por los partidos políticos, ya que se postulan de manera individual y desvinculada de otras fórmulas, por lo que no se corre el riesgo de que se incumpla con el principio de paridad de género.

De hecho, la posibilidad de que los integrantes de la fórmula sean de género distinto, permite un mejor cumplimiento de la paridad de género, ya que hace posible la postulación de hombres y mujeres, aun cuando sea con el carácter de suplentes.

En este sentido, la participación política de los ciudadanos es un derecho fundamental reconocido en las normas fundamentales que regulan los derechos humanos. Máxime, si se trata de la participación ciudadana en los procesos electorales para la integración de los órganos de gobierno de mayor cercanía frente a la sociedad como son los ayuntamientos.

## **SUP-OP-4/2016**

Por tanto, se opina que, en el caso, el contenido de lo dispuesto en el artículo 24, segundo párrafo, inciso a) de la Ley Electoral, el cual establece que, en aquellos casos en los que el propietario fuera masculino, el suplente podrá ser de cualquier género, resulta constitucional pues con ello se salvaguarda el principio de paridad, a la vez que se potencializa el derecho de las mujeres a participar en los procesos electorales.

### **2.7. Indebida regulación en materia de radio y televisión.**

#### **2.7.1. Motivos de invalidez**

El partido actor señala que las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 137, tercer párrafo, parte final, de la Ley Electoral que autorizan al Instituto Electoral resultan inconstitucionales, ya que regulan cuestiones en materia de medios masivos de comunicación, lo cual, es competencia exclusiva del Congreso de la Unión.

El enjuiciante señala que es evidente que, entre los medios masivos de comunicación se incluye a la radio y televisión, cuya regulación conforme a la Constitución es competencia federal y solo el Instituto Nacional Electoral es la autoridad a la que, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 y 116 de la norma fundamental, le corresponde la atribución de distribuir los tiempos oficiales para fines electorales.

#### **2.7.2. Opinión.**

El concepto de invalidez no es materia de opinión toda vez que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto la cuestión al emitir sentencia en las acciones de inconstitucionalidad **58/2008, 59/2008 y 60/2008 acumuladas**, en la cual consideró en la parte que interesa lo siguiente:



*“...El influjo decisivo de la radio y la televisión en las contiendas electorales ha propiciado, en buena medida, las reformas al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, con las cuales se ha previsto la rectoría del Estado sobre tales medios de comunicación cuando se destinen a fines políticos por parte de los partidos, asignando la función reguladora en exclusiva, a nivel nacional, al Instituto Federal Electoral, lo cual patentiza el carácter de prerrogativa —de orden federal— del disfrute de tiempo en esos medios electrónicos, e imposibilita aún más que en el orden local se destine su uso también con fines políticos, pues a la desnaturalización de la misma prerrogativa que se comenta, habría que sumar la ausencia de competencia constitucional de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para legislar con objeto de asignar tiempo en la radio con fines políticos.”*

Se advierte que la Suprema Corte ha sostenido que la ley encargada de regular la administración del tiempo del Estado en radio y televisión, con fines electorales, en términos del artículo 41, de la Constitución es la emitida por el Congreso de la Unión en materia electoral, esto es, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esto se colige que la normatividad sobre la distribución, administración y vigilancia de los tiempos en radio y televisión para los partidos políticos y coaliciones, debe preverse de manera exclusiva en la citada Ley General.

Finalmente, no pasa desapercibido que en el supuesto de que los preceptos en cuestión hagan referencia a otros medios masivos de comunicación debe considerarse que el esquema en comento podría llegar a estimarse constitucional.

## **2.8. Asignación de financiamiento ordinario**

### **2.8.1. Motivos de invalidez**

El partido actor considera inconstitucional lo dispuesto en el artículo 47, Apartado A, fracción I, primer párrafo y fracción II, párrafo primero<sup>18</sup>, de la

<sup>18</sup> Artículo 47.- El Instituto Estatal Electoral, en forma independiente a las demás prerrogativas otorgadas a los partidos políticos por esta ley, llevará a cabo en el mes de enero de cada año, la distribución del financiamiento público en apoyo a las actividades ordinarias y específicas y en el año de la elección, para aquellas tendientes a



## SUP-OP-4/2016

Ley Electoral, que por una parte condiciona la asignación de financiamiento público a que los partidos políticos obtengan cuando menos el tres por ciento de la votación en la última elección de diputados y, por otra, limita el derecho de los partidos políticos de recibir financiamiento, con independencia de la votación que hubiera alcanzado, a que cuenten o hayan contado con representación en el Congreso Local después de la última elección.

Lo anterior, a juicio del actor, lesiona la garantía de permanencia de los partidos políticos y el derecho a recibir financiamiento de manera equitativa, y sin sujeción a regla porcentual alguna, en la medida que los artículos 41 y 116 Constitucionales, no establecen un umbral mínimo que los partidos deban obtener en las elecciones para tener derecho a recibir financiamiento.

### 2.8.2. Opinión

El motivo de invalidez se opina **infundado**.

El artículo 41, fracción II, incisos a), b) y c) de la Constitución Federal establece las bases a partir de los cuales se deben calcular los montos de financiamiento público que reciban los partidos políticos nacionales, para el sostenimiento de las actividades que realizan, así como las atinentes a su distribución.

---

la obtención del sufragio, entre todos los partidos políticos ante él registrados, así como a los candidatos independientes cuando corresponda, de la siguiente manera:

**APARTADO A.-** Para los partidos políticos:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos que hayan alcanzado cuando menos el tres por ciento de la votación obtenida por los mismos en la última elección de diputados, se estará a lo siguiente:

II. A los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten o hayan contado con representación alguna en el Congreso del Estado después de la última elección, se les otorgará a cada uno de ellos, el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, con base en lo dispuesto por el inciso b) de la fracción anterior.





Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la ley fundamental del país dispone que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales de la materia, las Constituciones y Leyes de los Estados, garantizaran que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

En este sentido, de conformidad con el decreto de reforma constitucional en materia electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, y los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo del presente año, en los cuales se expidieron la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se estableció un nuevo marco constitucional y legal de carácter general, en el que se establecen las bases y parámetros que regirán el sistema electoral mexicano tanto a nivel federal como local.

Por ello, lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso g), invocado, debe interpretarse de manera armónica, sistemática y funcional con lo dispuesto en la legislación general señalada, a fin de establecer las bases a partir de las cuales las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar el financiamiento público que reciban los partidos políticos.

En dicho precepto constitucional no se establece alguna fórmula para calcular el financiamiento público que recibirán los partidos políticos a nivel local, pues únicamente señaló que los partidos políticos deben recibir financiamiento de forma equitativa para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto.

## **SUP-OP-4/2016**

Sin embargo, en el artículo 51, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, sí se establecen las bases a partir de las cuales se debe asignar el financiamiento público a los partidos políticos a nivel local.

Dicha disposición establece que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

En el mismo sentido, el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos señala que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, establece como porcentaje para acceder a dicho financiamiento, el tres por ciento de la votación válida emitida.

Por tanto, esta Sala Superior opina que las disposiciones señaladas son conformes con las bases generales previstas en los artículos 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos, ya que se concretan a reiterar los parámetros para la asignación de financiamiento.



## 2.9. Indebida atribución del Instituto Electoral para dar fe de actos “que pudieran influir o afectar la equidad en la contienda electoral”.

### 2.9.1. Concepto de invalidez.

Refiere el partido político que los artículos 81, fracción XII, 88 fracción XVII primer párrafo y el inciso a) segundo párrafo y 99, fracción X, de la Ley Electoral de Nayarit<sup>19</sup>, son inconstitucionales dado que establecen a juicio del partido político, una condición no prevista en la norma constitucional, ya que condiciona la fe que lleven a cabo los servidores públicos electorales autorizados, “a que puedan influir o afectar la equidad de las contiendas”, lo que a su juicio contradice lo señalado en el artículo 41, base V, apartado A, párrafo cuarto, de la Constitución, que establece que el INE contará con una Oficialía Electoral investida de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

### 2.9.2. Opinión.

Ahora bien, el tema propuesto por los inconformes, no puede ser motivo de opinión por esta Sala Superior, toda vez que similar temática ya ha sido resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad **50/2016**, **51/2016**, **52/2016**, **53/2016** y **54/2016**,

<sup>19</sup> Artículo 81.-

XII. Dar fe, a petición de los partidos políticos, de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en la contienda electoral.

Artículo 88.-

XVII. Ejercer la fe pública en materia electoral, a petición de los partidos políticos, respecto a la realización de actos y hechos de naturaleza electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales, facultas que, a su vez, podrá delegar de manera formal a otros servidores públicos del Instituto que estime pertinente;

En el ejercicio de la función de oficialía electoral, el Secretario General o servidores públicos del Instituto Estatal en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberá de realizar de manera oportuna:

a) A petición de los partidos políticos o ciudadanos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.

Artículo 99.-

X. Ejercer la fe pública en materia electoral, a petición de los partidos políticos, respecto a la realización de actos y hechos de naturaleza electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales Municipales, facultas que, a su vez, podrá delegar de manera formal a otros servidores públicos del Consejo Municipal que corresponda, que estime pertinente, y...

## SUP-OP-4/2016

**acumuladas**, en la cual determinó, por unanimidad de diez votos de las y los Ministros, que en atención a la libertad de configuración delineada por parte del legislador local en el marco del artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 6o, de la Constitución, en concordancia con el artículo 98 de la Ley de Instituciones, una norma similar se determinó constitucional.

Lo anterior, porque la facultad de dar fe respecto de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales, por parte de las autoridades encargadas de la función de oficialía electoral, estos son: el Secretario Ejecutivo, los vocales secretarios de las juntas distritales y municipales, así como los demás funcionarios en quien se delegue esta función, no vulneraba el texto de la Constitución.

Asimismo, estableció que la disposición: "*que pueda influir o afectar la equidad en las contiendas electorales*", ésta no condicionaba dicha atribución a que los actos únicamente estén relacionados con las contiendas electorales, sino que debe entenderse de manera genérica.

De ahí que el tema no sea motivo de opinión por esta Sala Superior.

### **2.10. Deficiente regulación en materia de debates entre candidatos.**

#### **2.10.1. Concepto de invalidez.**

El artículo que considera el partido político como inconstitucional es el artículo 81, fracción XIV de la Ley Electoral de Nayarit<sup>20</sup>, al estimar que la norma no dispone expresamente la obligatoriedad de más debates. De igual

---

<sup>20</sup> Artículo 81.

XIV.- Organizar por lo menos un debate entre todos los candidatos a Gobernador del Estado, para lo cual, las señales radiodifundidas que el Instituto genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones. En el supuesto del párrafo anterior, los debates de los candidatos a Gobernador, deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias locales de uso público en la entidad. El Instituto promoverá la transmisión de los debates por parte de otros concesionarios de radiodifusión con cobertura en la entidad y de telecomunicaciones.



forma considera que la norma no contempla el deber de la celebración de debates entre candidatos a diputados locales, presidentes municipales y otros cargos de elección popular.

### 2.10.2. Opinión.

En opinión de esta Sala Superior, es importante recordar que la jurisprudencia de la SCJN ha sido constante en reconocer que las entidades federativas tienen un amplio grado de libertad de configuración para determinar el contenido de diversas instituciones y figuras en materia electoral. A saber, las jurisprudencias P./J. 52/2010<sup>21</sup>, P./J. 8/2010<sup>22</sup>, P./J. 13/2010<sup>23</sup>, P./J. 14/2010<sup>24</sup>, P./J. 19/2010<sup>25</sup> y P./J. 120/2009<sup>26</sup>. En este sentido, es menester considerar que la Suprema Corte ha reconocido que existe una amplia libertad configurativa para que las entidades federativas regulen, entre otras cosas, el número de debates que se realicen y las elecciones de su competencia en los cuales se organicen.

Se considera que el establecimiento de "*por lo menos un debate*", es una medida que busca una finalidad constitucionalmente admisible y legítima, toda vez que la premisa presupone el deber de organizar cuando menos un debate y la misma no es restrictiva, esto es asegurar la regulación de al menos un debate, sin que exista limitante en el número de debates que se lleven a cabo, con lo cual no se están fijando parámetros que sean limitativos en el derecho de participación política.

<sup>21</sup> Tesis jurisprudencial P./J. 52/2010, registro de IUS 164783, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Abril de 2010, página 1566.

<sup>22</sup> Tesis jurisprudencial P./J. 8/2010, registro de IUS 165279, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2316.

<sup>23</sup> Tesis jurisprudencial P./J. 13/2010, registro de IUS 165203, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2326.

<sup>24</sup> Tesis jurisprudencial P./J. 14/2010, registro de IUS 165247, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2320.

<sup>25</sup> Tesis jurisprudencial P./J. 19/2010, registro de IUS 165221, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2323.

<sup>26</sup> Tesis jurisprudencial P./J. 120/2009, registro de IUS 165745, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1255.

## SUP-OP-4/2016

No debe perderse de vista que, el Reglamento de Elecciones emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su capítulo XIX, denominado "Debates", y que consta de seis secciones, en su sección quinta, trata acerca de los debates en el ámbito local, relacionado con los candidatos de elección popular, en ayuntamientos y diputados locales.

### **2.11. Indebida regulación en materia del servicio Profesional Electoral Nacional.**

#### **2.11.1. Concepto de invalidez.**

Considera el partido político que el legislador local en invasión de atribuciones de las autoridades federales encargadas de legislar y decidir administrativamente sobre temas concernientes al Servicio Profesional Electoral Nacional, esto en relación con los artículos 81 último párrafo, 86 fracción V, 89, 90, tercer párrafo, fracciones VII y XI, y 91 segundo párrafo, fracción III, inciso h) de la Ley Electoral del Estado de Nayarit<sup>27</sup>.

<sup>27</sup> Artículo 81. (último párrafo).

Las disposiciones de esta ley y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo Local Electoral, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.

**Artículo 86.**

V. Integrar las comisiones permanentes de Organización y Capacitación Electoral, Quejas y Denuncias, Administración y Prerrogativas; Servicio Profesional Electoral; Educación Cívica y Cultura Democrática, así como las necesarias cuando se juzguen pertinentes para atender los asuntos específicos que se pongan a su consideración y en su caso, aprobar lo acordado por las comisiones.

Las comisiones permanentes serán conformadas por tres Consejeros electorales, de los cuales uno de ellos la presidirá en forma rotativa cada año.

Las comisiones temporales serán conformadas por tres Consejeros electorales, así como por los representantes de los partidos políticos quienes participarán solo con voz. Uno de los consejeros la presidirá en forma rotativa cada año y otro fungirá como secretario técnico. Las comisiones temporales serán integradas conforme lo determine el Consejo.

**Artículo 89.**

Para Secretario General del Instituto Estatal Electoral, se requiere:

**Artículo 90.**

La Junta Estatal Ejecutiva es el órgano directivo y técnico del Instituto Estatal Electoral, la preside el Consejero Presidente y se integra con el Secretario General y los Directores.

Las sesiones de la Junta Estatal Ejecutiva serán públicas atendiendo al principio de máxima publicidad.

La Junta Estatal Ejecutiva se reunirá a convocatoria de su presidente, y tiene las siguientes atribuciones:

VII. Implementar el servicio profesional electoral con base en la ley de la materia;

XI. Autorizar el Estatuto que regirá las relaciones de trabajo con los servidores del Instituto Estatal Electoral, y,

**Artículo 91.-**

Las Direcciones del Instituto Estatal Electoral atenderán lo relativo a organización y capacitación electoral, partidos políticos y sus prerrogativas, jurídico, difusión y fomento de la cultura democrática, jurídico y administración.



### 2.11.2. Opinión.

Esta Sala Superior opina que los planteamientos hechos por el partido político, en cuanto a la facultad que se otorga al organismo público local para que con base en las disposiciones que apruebe el Consejo Electoral local, se regirán las relaciones de trabajo con los servidores de la autoridad electoral local, invade atribuciones exclusivas del Instituto Nacional Electoral, **no es materia de opinión** de este órgano jurisdiccional especializado, dado que la SCJN ha resuelto el tema motivo de estudio, mediante la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad identificada con la clave 35/2014 y sus acumuladas, en lo que interesa, por unanimidad de diez votos de las y los Ministros.

En la cual se determinó que el artículo 41, fracción V, apartado D, de la Constitución General reserva al Instituto Nacional Electoral **la reglamentación de la totalidad del servicio profesional electoral nacional**, pues expresamente menciona que el mismo se compondrá de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos de dicho instituto y de los órganos públicos electorales de las entidades federativas; y, que al referido organismo constitucional autónomo le corresponde la regulación de su organización y funcionamiento, sin darle alguna intervención a las entidades federativas ni a sus organismos públicos electorales en la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia o disciplina.

En ese sentido, el legislador local pasa por alto que la atribución en comento es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, quién es el único que puede determinar tal circunstancia.



## SUP-OP-4/2016

Por otra parte, en relación con el artículo relacionado con los requisitos para ocupar el cargo del Secretario General del instituto local, donde considera que se omite regularlo de la misma forma que los requisitos para ser Consejeros Electorales.

Al respecto esta Sala Superior considera que, que tal situación **no es materia de opinión** de este órgano jurisdiccional especializado debido a que no son temas exclusivos del Derecho Electoral, sino que pertenecen al Derecho en lo general y del Derecho Constitucional en lo particular, por ser planteamientos vinculados con el sistema de facultades constitucionales en las entidades federativas, en específico, las de índole legislativa, esto es la omisión de legislar

En ese sentido, la falta del establecimiento del requisito de mérito en comento, no es materia de opinión.

**2.12. Indebida facultad del presidente de la mesa de casilla para ordenar la aprehensión a integrantes de la mesa, representantes de partidos o electores.**

### **2.12.1. Concepto de invalidez.**

Refiere el partido político, que el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit<sup>28</sup>, es inconstitucional toda vez que autorizar al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla a ordenar la aprehensión por flagrancia o caso urgente, sin especificar supuestos, pone en riesgo las libertades personales y de derechos políticos.

---

<sup>28</sup> **Artículo 165.**

Ninguna autoridad puede durante la jornada electoral aprehender a los integrantes de las mesas directivas de casilla, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones, o a un elector, sino hasta después de que haya votado, salvo los casos de flagrante delito o de orden expresa del Presidente de la mesa directiva de casilla respectivo.





### 2.12.2. Opinión.

Al respecto esta Sala Superior opina que el precepto en cuestión **deviene inconstitucional**, en atención a lo siguiente.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que en la construcción del Sistema Electoral Mexicano y particularmente en la jornada electoral, los Presidentes de mesas directivas de casilla ejercen funciones de autoridad electoral, entre otras, tienen a su cargo mantener el orden para el buen desarrollo de los comicios. En ese sentido ordinariamente las mayorías de las legislaciones locales, e incluso la federal, les confiere la facultad de solicitar el auxilio de la fuerza de pública, lo cual se ve rebasado con la redacción del precepto analizado.

Ello es así, dado que la atribución otorgada en el precepto en comento al Presidente de Mesa Directiva de Casilla, podría afectar de manera sustancial la libertad del voto de los electores y el ejercicio de las funciones de vigilancia de los representantes de los partidos políticos u observadores electorales, puesto que, según la redacción del pretexto bastaría la orden expresa de dicho funcionario para que se ordenara la aprehensión de algún individuo que acudiera al respectivo centro de votación.

Además, el ejercicio de dichas atribuciones no se encuentra garantizado por los principios del debido proceso e, incluso, podría implicar la invasión de atribuciones, que corresponden en exclusiva a otro género de autoridades.

**2.13. La palabra “cruzado” podría generar conflicto entre los funcionarios de la mesa directiva de casilla.**

#### 2.13.1 Concepto de invalidez.

## SUP-OP-4/2016

Señala el partido político que, la expresión “cruzado” en relación con la forma de emitir el voto, considera que tal acción no es la única forma con la que el elector manifiesta su voluntad de votar, por lo que podría generar confusión al momento de realizar el escrutinio y cómputo. La norma en cuestión es lo establecido en el artículo 190, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

### 2.13.2 Opinión.

En opinión de esta Sala Superior el precepto en cuestión es **constitucional** atendiendo a lo siguiente.

Lo anterior es así, dado que si bien es cierto que la propia norma hace una distinción respecto al escrutinio y cómputo, en relación con una elección en que no existan partidos coaligados y en la que sí, con las expresiones “marcado” y “cruzado”<sup>29</sup>, lo cierto es que de una interpretación sistemática y funcional del precepto en comento, es menester considerar que la validez o invalidez individual de los sufragios, no podría basarse únicamente en el hecho del precepto que define el marcado o el cruzado de la opción respectiva, sino del sentido del sufragio, esto es, la opción política, de las propuestas a consideración de la ciudadanía, por la cual un elector se ha decantado.

En esa lógica, al tener dos sentidos la premisa normativa en comento, lo atendible es estar a la interpretación que haga constitucional la norma, esto es así, dado que tal y como lo ha establecido esta Sala Superior, el sufragio constituye un acto jurídico, y en tal virtud, para el surtimiento de sus efectos es indispensable que exista una voluntad declarada que reúna la formalidad que en su caso exija la normatividad vigente aplicable, o lo que es igual, que

<sup>29</sup> “Se contará como voto válido, aquél que el elector haya **marcado** en un solo emblema de un partido político o candidato o en el cuadro que lo contenga. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera **cruzado** más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición...”



dicha voluntad se exteriorice en el mundo material, como manifestación de la intención del otorgante de producir ciertas consecuencias de derecho, sin distinción de la denominación de la forma en que ejerce la voluntad.

La forma prevista por el legislador para que, con motivo de la emisión del voto, se exteriorice válidamente la voluntad del sufragante es mediante el marcado o el cruzado de solo uno de los recuadros reservados a los partidos, coaliciones o candidatos independientes en las boletas electorales, por lo que, la boleta introducida a la urna constituye el único elemento de que dispondrán los integrantes de las mesas directivas de casilla para advertir la voluntad del autor y actuar en consecuencia, esto es, atribuir los efectos conducentes en la votación de las elecciones.

Por lo que, con independencia del tipo de signo gráfico utilizado por el elector, lo cierto es que se debe preservar la intención del ciudadano, y en consecuencia atribuírsele al sufragio sus consecuencias normativas naturales.

Es por ello que esta Sala Superior opina la constitucionalidad del precepto.

## **2.14. Deficiente regulación de las infracciones electorales.**

### **2.14.1. Concepto de invalidez.**

Refiere el partido político que, el tipo establecido en el artículo 221, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Nayarit<sup>30</sup>, podría también configurar algún tipo penal, por lo que sería una regulación contraria a los principios de certeza, legalidad y objetividad. Esto es en relación con las expresiones

<sup>30</sup> Artículo 221

VII. Por favorecer intereses políticos, reduzca a prisión a los propagandistas, promotor, aspirantes, precandidatos, candidatos o representantes de un partido político o candidato independiente, pretextando delitos o faltas que no se han cometido.

## SUP-OP-4/2016

*“por favorecer intereses políticos, reduzca a prisión” y “pretextando delitos o faltas que no se ha cometido”.*

### **2.14.2. Opinión.**

Esta Sala Superior estima que, que tal situación **no es materia de opinión** de este órgano jurisdiccional especializado debido a que no son temas exclusivos del Derecho Electoral, sino que pertenecen al Derecho en lo general y de la materia penal en lo particular.

### **2.15. Deficiente definición del concepto de calumnia.**

#### **2.15.1. Concepto de invalidez.**

El partido político considera que el artículo 243 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit<sup>31</sup> es inconstitucional dado que establece el concepto de calumnia como *“la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”*, sin que se exija como elemento definitorio el que el presunto calumniador conozca de antemano la falsedad de los delitos que atribuye a otra persona en un proceso comicial.

#### **2.15. 2. Opinión.**

El tema en cuestión, no puede ser motivo de opinión por esta Sala Superior, toda vez que similar temática ya ha sido resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad **129/2015, 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2016** acumuladas, en la cual determinó, por mayoría de ocho votos de las y los Ministros, declarar la invalidez de la porción normativa *“Se entenderá por calumnia la*

<sup>31</sup> Artículo 243

Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.



*imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.”* del artículo 324 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, esto es una porción normativa idéntica a la señalada por el partido político.

Incluso, el alto tribunal resolvió en tal sentido, dado que el argumento de invalidez ya había sido del pronunciamiento del referido tribunal pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad **64/2015** y sus acumuladas **65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015**, declarando la invalidez de una norma idéntica.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación esencialmente considero que, el término “calumnia”, en su uso cotidiano, según la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (Vigésima Segunda Edición)<sup>32</sup>, constituía, en una primera acepción, la acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño y, en una segunda locución, la imputación de un delito, a sabiendas de su falsedad.

Por lo que, consideró problemática la definición, pues se advertía que no se había incluido un elemento fundamental, esto es, que la imputación de los hechos o delitos falsos debe hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspicia la calumnia es falso. Por lo que tal acepción no concordaba con la interpretación que la Corte considera que debe hacerse del término calumnia, conforme a lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Federal, para que resulte ajustado y proporcional, como límite constitucionalmente permitido al ejercicio de la libertad de expresión;

---

<sup>32</sup> Calumnia.

(Del lat. calumniā).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.  
2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

## SUP-OP-4/2016

máxime que, en el debate político, su posible restricción debe entenderse en términos muy estrictos.

De ahí que el tema no sea motivo de opinión por esta Sala Superior.

De conformidad con lo expuesto y fundado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación emite la siguiente

### OPINIÓN:

**PRIMERO.** Los artículos 24, primero párrafo, fracciones I cuarto párrafo, II segundo párrafo inciso a) parte final; 25, párrafo tercero, fracción III; 47, apartado A, fracción I, primer párrafo y fracción II, párrafo primero; 89 bis; y 82; 101 párrafos primero, segundo, cuarto y quinto; 102; 104; 105; 106 y 190 fracción IV, párrafo segundo, todos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, **se opina que los mismos son constitucionales.**

**SEGUNDO.** Los artículos 23; 24, primero párrafo, fracción I, párrafo cuarto; 101, párrafo tercero, y 165 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit se opina que son **contrarios a la Constitución Federal.**

**TERCERO.** **No son motivo de opinión** los artículos 46; 81, fracciones XII, XIV y último párrafo; 86 fracción V; 88 fracción XVII primer párrafo y el inciso a) de su segundo párrafo; 89; 90, tercer párrafo, fracciones VII y XI; 91 segundo párrafo, fracción III, inciso h); 99 fracción X; 137; 221, fracción VII y 243, todos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Emiten la presente opinión por unanimidad las y los Magistrados integrantes de la Sala Superior, con excepción del concepto de invalidez identificado con el numeral 1.1. el cual se opina por mayoría, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.



Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE MADELINE OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZANA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRIGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**CERTIFICACIÓN**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el folio que antecede, con número cincuenta y tres, forma parte de la opinión emitida en esta fecha por la Sala Superior en la opinión **SUP-OP-5/2016**, solicitada por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**.

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis.

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

